



Roj: **STS 3062/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3062**

Id Cendoj: **28079130022023100227**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **04/07/2023**

Nº de Recurso: **1850/2019**

Nº de Resolución: **907/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5261/2018,**  
**ATS 2035/2023,**  
**STS 3062/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 907/2023**

Fecha de sentencia: 04/07/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1850/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 7

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1850/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 907/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 4 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **1850/2019**, interpuesto por el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de **DON Luis Carlos**, contra la sentencia de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 677/2017. Ha comparecido como recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.**

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 17 de diciembre de 2018, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente:

*"[...] La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha decidido:*

*1.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo número 677/2017, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido D. Luis Carlos representado por el procurador D. Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de junio de 2017 en materia de responsabilidad solidaria, que se confirma por ser conforme a derecho.*

*2º.- Condenar a la actora al pago de las costas procesales [...]"*

### **SEGUNDO.- Preparación y admisión del recurso de casación.**

1. Notificada dicha sentencia a las partes, el procurador Sr. Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Luis Carlos, presentó escrito de 12 de febrero de 2019, de preparación de recurso de casación.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como normas jurídicas infringidas:

- Los artículos 42.2, a), 108 y 120 apartados 1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

- El artículo 9.3 de la Constitución Española, en relación con el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 4 de marzo de 2019, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. El procurador Sr. Rodríguez Muñoz, en la citada representación, ha comparecido como recurrente el 19 de marzo de 2019; y el Abogado del Estado, como recurrido, lo ha hecho el 10 de abril de 2019, dentro ambos del plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

### **TERCERO.- Interposición y admisión del recurso de casación.**

1. La sección primera de esta Sala inadmitió, en un primer momento, el recurso de casación promovido, en providencia de 9 de julio de 2019.

A la vista del expresado proveído, el procurador Sr. Rodríguez Muñoz, mediante escrito de 8 de septiembre de 2022, interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la mencionada providencia de inadmisión.

En respuesta al incidente, por auto de la Sala de 16 de noviembre de 2022 se resuelve el incidente de nulidad y se acuerda:

*"[...] 1º) Estimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el procurador don Antonio Rodríguez Nadal, en representación de don Luis Carlos contra providencia de 9 de julio de 2019, en la que se acordó inadmitir a trámite el recurso de casación RCA/1850/2019, que se declara nula, retro trayendo las actuaciones justo al momento anterior de su dictado [...]"*

2. La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 25 de enero de 2023, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

*"[...] Precisar si, el hecho de que el socio minoritario no hubiera salvado su voto en la Junta General Universal a la que asistió por representación y en la que se apruebe la distribución de un dividendo por la sociedad, - sin practicar la retención del IRPF por considerar aplicable el régimen especial de sociedades patrimoniales y tributar por este impuesto y no por el concepto de impuesto sobre sociedades-, pese a la respuesta de la DGT a la consulta planteada entendiéndolo improcedente su tributación en este régimen especial, puede constituir la causa próxima de la derivación de responsabilidad por actos ilícitos ex art. 42.2.a) LGT hacia el socio minoritario que no salvó su voto, con el fin de exigirle el pago de las deudas tributarias pendientes de pago [...]"*

3. El procurador Sr. Rodríguez Muñoz en nombre del Sr. Luis Carlos, interpuso recurso de casación en escrito de 21 de marzo de 2023, en el que se solicita lo siguiente:

*"[...] dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, (i) case la Sentencia impugnada y, resolviendo dentro de los términos en que se planteó el debate en la instancia, (ii) estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto y, por tanto, (iii) anule el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria del que trae causa [...]"*

#### **CUARTO.- Oposición al recurso de casación.**

El Abogado del Estado, emplazado como recurrido en este recurso de casación, presentó escrito el 12 de mayo de 2023, en el que pide de esta Sala dicte sentencia que lo desestime (el recurso) confirmando la sentencia recurrida.

#### **QUINTO.- Vista pública y deliberación.**

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública - artículo 92.6 LJCA-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 27 de junio de 2023, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.**

Es preciso advertir que el objeto de este recurso, pese a la fórmula empleada en el auto de admisión subsiguiente a la estimación del incidente de nulidad a que se ha hecho referencia más arriba, exige un pronunciamiento directo y expreso sobre la razón motivadora del éxito de dicho incidente, en tanto en él se aprecia una injustificada desigualdad de trato entre el Sr. Luis Carlos y otros socios de la mercantil ANCA CORPORATA, manifestada en el hecho de que unos y otros habrían recibido un trato desigual en punto a la determinación de la alegada extemporaneidad del recurso de alzada deducido por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT.

Por lo tanto, el objeto de este recurso de casación que debe ser objeto de nuestra atención primera consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en precisar si, a los efectos de establecer el *dies a quo* para la interposición del recurso de alzada por órganos de la Administración tributaria ante el TEAC contra resoluciones dictadas por órganos económico-administrativos, es suficiente con la comunicación recibida en la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) o en cualquier otro departamento, dependencia u oficina de la Administración, que la haya recibido a los efectos de su ejecución, o si, por el contrario, el artículo 50 RGRVA exige, además, otra notificación específicamente dirigida a los efectos de permitir su impugnación a través del recurso de alzada ordinario.

Asimismo, conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución y a los efectos de verificar que el recurso de alzada ordinario se haya interpuesto dentro de plazo, precisar si debe existir en el expediente administrativo constancia documental o informática de la fecha de la notificación de la resolución a los órganos legitimados para interponerlo.

Así lo hace saber el recurrente en el escrito de interposición del recurso:

*"[...] I .- SÍNTESIS DEL AUTO DE ADMISIÓN*

3. Como consecuencia de la protección dispensada por el artículo 14 de la Constitución Española, se revocó la previa inadmisión del presente recurso de casación y, posteriormente, se admitió por auto de 25 de enero de 2023. Con la finalidad de garantizar dicha igualdad, el auto, tras referirse a diversos casos, incluidos los de los hermanos del recurrente, Araceli y Jose Manuel (recursos 5029/2020 y 6532/2020), y su madre, Azucena (recurso de casación 7457/2019), señala en su página 12:



"2. Además, en nuestras sentencias de 17 de noviembre de 2022 (RCA/5029/2020 ), 8 de septiembre de 2022 (RCA/6532/2020 ) y de 18 de julio de 2022 (RCA/7457/2019 ) se han estimado los recursos de casación de otros miembros de la familia del recurrente también socios de ANCA.

(...)

2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad."

## II. IDENTIDAD DE HECHOS Y PRETENSIÓN.

4. Tal como aceptó la Sección Primera del Tribunal Supremo al estimar el incidente de nulidad, la presente casación es idéntica a la de los restantes socios y, en particular, a las de sus hermanos y madre. Por lo tanto, la pretensión casacional coincide con la manifestada en el auto de admisión.

5. En relación con la pretensión casacional referida a la extemporaneidad, para una más fácil apreciación, destacamos que la propia sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2018, recurso 677/2017 (ES:AN:2018:5261), recurrida en el presente recurso de casación, fija como hecho probado que la notificación de la resolución estimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid a la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) se produjo el 2 de diciembre de 2014 y que el recurso de alzada se interpuso el 24 de marzo de 2015:

"SEGUNDO: (...)

Respecto a que el recurso de alzada ante el TEAC se interpuso fuera de plazo ya que el acuerdo de ejecución de la resolución del TEAR se indica que dicha resolución tuvo entrada en la Oficina de Relación con los Tribunales el 2 diciembre 2014, pero esta oficina centraliza las ejecuciones de las resoluciones de los TEA, pero respecto a las notificaciones dichos tribunales deben emplazar al órgano de la AEAT autor del acto impugnado para que formulen el recurso de alzada ante el TEAC.

El TEAR notificó al órgano autor del acto la resolución en fecha 6 marzo 2015 emplazando a dicho órgano para la interposición de la alzada que realizó el 24 marzo. También se hace referencia a que las alegaciones las efectuó el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria fuera de plazo, pues si el recurso de alzada se interpuso el 24 marzo y hasta el 20 mayo no se presentaron alegaciones se dice que en fecha 13 mayo se les dio el plazo de un mes para formular alegaciones." [el énfasis es nuestro].

6. Por lo tanto, concurren los mismos hechos -la Administración superó el plazo de un mes para recurrir en alzada- y, en consecuencia, procede la misma solución jurídica: revocación de la sentencia de instancia, declaración de extemporaneidad y anulación de la resolución del TEAC confirmando la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad acordada en su momento por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid".

### **SEGUNDO.- Relato de hechos y antecedentes que nos proporciona el auto de admisión y sobre el que no hay controversia.**

Hemos de tener en cuenta que el auto de admisión del recurso de casación refleja los hechos relevantes y, en particular, los que rodearon la comunicación a la AEAT de la resolución del TEAR objeto de impugnación administrativa. Dice así, al respecto, el mencionado auto:

"[...] **SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.**

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

#### **I. Actuaciones en la vía administrativa.**

1º.- El 29 de mayo de 2013, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid dictó acuerdo por el que, se declaró a don Luis Carlos responsable solidaria de las deudas tributarias de la entidad ANCA CORPORATE, SL, de conformidad con el artículo 42.2.a) de Ley 58/2003, General Tributaria, fijándose el alcance de la responsabilidad en el importe de 1.343.741,06 euros, correspondiente a las siguientes deudas del deudor principal:

Previamente, el Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid había dictado el 25 de marzo de 2011 auto declarado en concurso de acreedores a ANCA CORPORATE, S.L, que había entrado en fase de liquidación.



2º.- Contra el citado acuerdo, notificado el 12 de junio de 2013, don Luis Carlos interpuso la reclamación económico-administrativa nº NUM000 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

3º.- Dicha reclamación fue estimada por resolución de fecha 28 de octubre de 2014.

El TEAR estimó la reclamación al considerar que la recurrente ni acudió ni votó en las Juntas sino que lo hizo su representante, el cual, al no constar un mandato imperativo manifestó su propia voluntad respecto a la decisión del reparto de dividendos, por lo que en definitiva, en el expediente no estaba suficientemente acreditada, ni siquiera de modo indiciario, la concurrencia en la reclamante del elemento subjetivo necesario para la procedencia de la derivación de responsabilidad y sin que el hecho de haber obtenido el dividendo fuera suficiente para tal procedencia pues no basta para ello el mero hecho de ser destinatario de los bienes.

4º.- El 27 de febrero de 2015 la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Madrid acordó la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 28 de octubre de 2014, en dicha resolución consta expresamente " **Fecha entrada en la ORT: 02/01/2015**".

5º.- El día **23 de marzo de 2015** el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el que indicaba que la citada resolución le había sido notificada el día 6 de marzo de 2015.

A dicho recurso se acompañó copia de la notificación efectuada en fecha 6 de marzo de 2015, en la que se puede leer lo que parece ser la notificación de una resolución relativa a la reclamación económico-administrativa de otro contribuyente: "Tengo el honor de elevar a V.I. copia de fallo dictado por este Tribunal con fecha 26/10/2014 en la reclamación promovida por: GRANDES AREAS COMERCIALES DE ARAGON SA a los efectos establecidos en los artículos 241, 242 y 243 de la Ley 58/03 de 17 de diciembre General Tributaria".

Obra también en el expediente administrativo un certificado emitido el 17 de junio de 2015 por doña Carmen Díez Valle, Abogado del Estado Secretario en el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid del siguiente tenor literal:

"CERTIFICA, que según consta en nuestra base de datos informática, las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas números:

NUM017 a nombre de Luis Carlos

NUM005 a nombre de Jose Manuel

NUM006 a nombre de Luis Manuel

NUM007 a nombre de Juan Miguel

NUM008 a nombre de Araceli

NUM009 a nombre de Azucena han sido remitidas al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria en fecha 4 de marzo de 2015 si bien no tenemos constancia de la fecha de su recepción por parte de dicho Departamento".

6º.- El 29 de junio de 2017, el Tribunal Económico-Administrativo Central dictó resolución por la que estimó el recurso de alzada interpuesto por el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada en la reclamación nº NUM000 .

El TEAC fundó la derivación de responsabilidad en el hecho de que mediante las Juntas Generales de 30 de junio y 27 de noviembre de 2007 se aprobó la distribución del dividendo a cuenta pagado en enero. Acuerdos aprobados por unanimidad de los socios presentes y representados, cuando ya la Dirección General de Tributos había emitido la Consulta nº 473/05 el 19 de marzo de 2007, señalando que la entidad debía tributar en régimen general. Es decir, que la aprobación definitiva del dividendo se había realizado conociendo que la tributación llevada a cabo en el año 2007 y los dos anteriores era incorrecta e improcedente. Sin embargo, los socios concedores de la postura de la Administración tributaria aprobaron la distribución del dividendo con el consiguiente vaciamiento patrimonial de la entidad deudora y lo llevaron a cabo ninguna medida para hacer frente a las posibles contingencias tributarias que pudieran surgir en el futuro, aun a sabiendas de que habían tributado incorrectamente y de la situación de falta de solvencia que quedaba la sociedad.

## II. Actuaciones en la vía judicial.

1º.- No conforme con dicha resolución, don Luis Carlos , interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2º.- Paralelamente a la tramitación del anterior recurso, la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 24 de octubre de 2018 (ECLI:ES:AN:2018:5132) en el recurso contencioso-administrativo nº 153/2016 interpuesto por ANCA CORPORATE S.L., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de noviembre de 2015, que desestimó las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra el acuerdo de liquidación y sanción relativos a retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007.

En dicha sentencia se anuló el acuerdo sancionador por el que se impuso a ANCA una sanción importe de 11.791.421,97 euros.

Dicha sanción fue una de las deudas que se derivaron a la recurrente.

3º.- La Audiencia Nacional dictó sentencia el 18 de diciembre de 2018 desestimando el recurso judicial, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

A partir de tal relato fáctico, que no se controvierte, se trata, obviamente, de resolver idénticas cuestiones a las ya decididas por este Tribunal Supremo en relación con otros socios de la mercantil ANCA CORPORATE que ya se han visto favorecidos con sentencias que consideraban extemporánea la alzada emprendida por la Agencia Tributaria, entre otros varios diversos miembros de la propia familia Jose Miguel, a partir de la constancia de que el propio órgano recurrente situaba la fecha de notificación o comunicación aquella en que fue resuelta "[...] la reclamación promovida por: GRANDES AREAS COMERCIALES DE ARAGON SA a los efectos establecidos en los artículos 241, 242 y 243 de la Ley 58/03 de 17 de diciembre General Tributaria [...]".

Tal mención parece obedecer a un error por inadvertencia, pero que afecta de lleno a la certeza de la fecha y que, además, se ha reproducido miméticamente en una serie grande de numerosos recursos de alzada entablados contra los muy repetidos acuerdos del TEAR de Madrid, sin que conozcamos explicación acerca de la relación entre tal reclamante y alguno de los socios de ANCA CORPORATE, S.L.

La diferencia de esta casación con algunas promovidas por otros miembros de la familia Carlos Antonio es que en este asunto, el auto de admisión, a la vista de la preparación del recurso de casación y de los precedentes ya establecidos, no nos ha interrogado de forma directa sobre la cuestión primordial, atinente a la extemporaneidad del recurso de alzada del Director del Departamento de Inspección contra la resolución del TEAR favorable a la pretensión del recurrente.

Sin embargo, para la decisión del recurso de casación que ahora debemos resolver y dada la esencial identidad de los elementos fácticos determinantes de la conclusión de que el -mal llamado- recurso de alzada del Director del Departamento indicado se dedujo una vez agotado el plazo legal para su interposición, debemos remitirnos íntegramente a la doctrina establecida al respecto. Tal doctrina determinante de esa valoración jurídica que condujo a la extemporaneidad del recurso de alzada impropio que nos ocupa es la que se contiene en la nuestra sentencia de 17 de junio de 2021, pronunciada en el recurso de casación nº 6123/2019, que necesariamente hemos de reproducir, la cual fue seguida, en práctica unidad de acto, por las de 18 y 21 de junio siguientes, recursos nº 2188/2020 y 6194/2019, a virtud de recursos de casación suscitados por otros socios de la mercantil ANCA CORPORATE, S.L.

### **TERCERO.- Reiteración de la jurisprudencia ya asentada.**

La primera de las tres sentencias iniciales, seguida luego de otras muchas, contiene la siguiente jurisprudencia, que hemos de mantener en su integridad:

*"[...] QUINTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece al efecto.*

*A la vista de cuanto se ha dicho, cabe establecer como doctrina jurisprudencial, en este recurso de casación, la siguiente:*

*1) A los efectos de establecer el dies a quo para la interposición del recurso de alzada por órganos de la Administración tributaria ante el TEAC, es suficiente con la comunicación recibida en la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) o en cualquier otro departamento, dependencia u oficina de la Administración, que la haya recibido a los efectos de su ejecución. Si transcurrido el plazo impugnatorio a contar desde tal conocimiento no se ha interpuesto el recurso de alzada, la resolución quedará firme.*

*2) El artículo 50.1, párrafo segundo del RGRVA, es conforme con la Constitución y con las leyes, únicamente si se interpreta en el sentido de que las referencias que en el precepto se efectúan a la notificación y al órgano legitimado deben entenderse hechas a cualesquiera órganos de la Administración en que se integra el órgano llamado legalmente a recurrir, pues tanto la notificación como la legitimación son nociones jurídicas que atañen a las Administraciones públicas en su conjunto, no a los concretos órganos que forman parte de ella.*



3) El **principio de buena administración** inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución, a efectos de verificar que el recurso de alzada ordinario se ha interpuesto dentro de plazo, exige que exista en el expediente administrativo constancia documental o informática de la fecha de la notificación de la resolución a los llamados órganos legitimados para interponerlo, aunque ello únicamente rige en el caso de que no haya un conocimiento previo acreditado, por otros órganos de la misma Administración, del acto revisorio que se pretende impugnar, en cuyo caso es indiferente el momento posterior en que tal resolución llegue a conocimiento interno del órgano que debe interponer el recurso, que puede ser ya tardío en caso de haberse superado el plazo máximo de interposición, a contar desde aquel conocimiento [...]."

Resulta claro y patente que en este caso, el recurso de alzada fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para su ejercicio, dando lugar a un recurso tardío e improcedente contra una resolución que ya devino firme e inatacable.

Es justamente el dato de haber quedado firme la resolución del TEAR de Madrid, dada la extemporaneidad del recurso de alzada impropio, lo que hace innecesario que esta Sala aborde específicamente la cuestión planteada -parece que por mera inadvertencia, atendida la conexión del auto de admisión con el previo pronunciamiento que motivó la estimación del incidente de nulidad promovido, en la medida en que, por más interés dogmático que pudiera tener, recaería sobre un acto ya nulo, por lo que se produciría una desconexión entre la doctrina que se llegase a fijar y su condición de presupuesto procesal para resolver la pretensión de la parte interesada.

Cabe añadir que sorprende la posición del Abogado del Estado en el escrito de oposición -en la parte atinente al problema que hemos desarrollado-. Conocedor, sin duda, de la jurisprudencia de este Tribunal, interpretativa de las normas legales y reglamentarias reguladora del llamado recurso de alzada impropio -modalidad de auto recurso de la Administración contra sus propios autos declarativos de derechos-, que ha dado lugar a muy numerosas estimaciones de recursos de casación, ni la acepta ni la refuta, como sería legítimo, incluso cuando ya se ha exteriorizado en numerosas sentencias adversas; pero lo que realmente causa extrañeza a la Sala es que se haya prescindido en el escrito de oposición de la clara realidad de que la posición de la Administración y de la Sala de instancia ha sido desautorizada en ya numerosas sentencias que interpretan cómo debe regir el plazo en este peculiar y privilegiado recurso. Aun así, no dejaría de ser correcto el mantener la postura procesal de oposición, pero siempre fundada en el conocimiento de la realidad jurídica actual y del estado de la jurisprudencia, no como mera hipótesis.

A tal efecto, es de recordar, de una parte, que el propio auto de admisión es fruto de la estimación del incidente de nulidad promovido por el Sr. Luis Carlos frente a la providencia de inadmisión de su recurso de casación, incidente en que se denunció con éxito la desigualdad de trato padecida por el Sr. Luis Carlos en relación con otros numerosos socios de ANCA CORPORATE y, significadamente, con tres miembros de su propia familia, que han visto estimados sus recursos de casación por extemporaneidad de la alzada, en circunstancias y fechas idénticas en todos los casos, siendo así que las circunstancias y fechas son idénticas en unos y otros casos; y, de otra, que es la propia Sala de instancia la que subordina la tempestividad de este excepcional remedio privilegiado con que cuenta la Administración a la consideración de que la única notificación de que surge el diez a quo para recurrir es la que se practica, solo, al órgano legitimado para recurrir: "[...] No basta, por ello, la notificación a la ORT; es preciso la notificación a dichos Directores de los Departamentos", tesis más que superada con nuestra jurisprudencia actual, recaída en muy numerosos recursos de casación relacionados con este que ahora nos ocupa, tal como consta en la jurisprudencia recaída al respecto.

#### **CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas.**

Conforme establece el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, por remisión al sexto de la sentencia reproducida.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por **DON Luis Carlos** contra la sentencia de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 677/2017, sentencia que se casa y anula.



3º) Estimar el recurso nº 677/2017, deducido por don Luis Carlos contra la resolución del TEAC de 29 de junio de 2017, que estimó el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT contra la resolución del TEAR de Madrid de 28 de octubre de 2014, que, a su vez, había estimado la reclamación promovida contra el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, por importe de 1.343.741'06 euros, actos ambos de revisión y derivación de responsabilidad que se anulan, por su disconformidad a Derecho, toda vez que el mencionado recurso de alzada fue interpuesto fuera de plazo y, por ende, se dirigió contra un acto del TEAR firme y consentido por la Administración tributaria, por lo que tal recurso debió ser inadmitido por el TEAC.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ